

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilms. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Administracion local.—Negociado 5.^o
—Circular.

Reformada la ley de 21 de Setiembre de 1863 y disueltas las Diputaciones provinciales por el Real decreto de 21 de Octubre último, habrá de verificarse la eleccion general de las mismas en los dias 25, 26 y 27 de este mes, segun en la citada soberana resolucion se dispone. Para que tanto los electores como las autoridades que tienen que intervenir en la eleccion conozcan exactamente las reglas á que ha de ajustarse este acto, he creido oportuno hacer las advertencias siguientes é insertar á continuacion los títulos VI y VII de la ley de 18 de Julio de 1865, que es la que rige respecto á las operaciones electorales.

1.^a Debiendo hacerse las elecciones de Diputados provinciales por el mismo método que las de Diputados á Cortes, conforme á lo que previene el art. 29 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 que queda vigente, la eleccion se verificará en un solo local en el pueblo cabeza de partido judicial

á donde deberán concurrir á dar sus sufragios los electores de todos los pueblos del partido.

2.^a Cada partido judicial tiene que elegir el número de Diputados provinciales que le corresponde con arreglo á la precitada ley de 25 de Setiembre y son los siguientes:

Cuellar..	2
Riaza..	1
Santa María de Nieva..	1
Sepúlveda..	1
Segovia..	2

Total. 7

3.^a Los Alcaldes tendrán expuestas al público con quince dias de anticipacion las listas de electores que sirvieron para la última eleccion de Diputados á Cortes.

4.^a El dia 21 del corriente á las doce de la mañana y en el local que se designe á su debido tiempo para la eleccion, se constituirá en sesion pública la comision inspectora del censo electoral, establecida con arreglo á la ley de 18 de Julio en los pueblos cabezas de partido, bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente, para declarar con presencia de los libros de registro el elector á quien ha de corresponder la presidencia de la mesa electoral. Siendo esta operacion de mucha importancia, los Alcaldes de las cabezas de partido tendrán el mayor cuidado en que se cumpla exactamente lo que previene el art. 62 de la mencionada ley de 18 de Julio.

5.^a El dia 24 se reunirán los electores en el local que se prefijará para la eleccion de mesa á las ocho de la mañana, como dispone el art. 63 de la misma ley, advirtiendo que este dia se destina exclusivamente á esta operacion, en la cual se observará puntualmente lo que determinan los artículos 64, 65, 66, 67 y 68.

6.^a El siguiente dia 25 á las

nueve de su mañana se dará principio á la eleccion del Diputado ó Diputados provinciales que corresponde á cada partido, continuando el 26 y 27 en la forma establecida en los artículos 71 y siguientes de la ley.

7.^a Los Presidentes de las mesas y los Alcaldes cuidarán que se remitan con la puntualidad y urgencia que previene la ley los documentos á que se refieren los artículos 77 y 78.

8.^a Los Alcaldes adoptarán las disposiciones convenientes para que esta circular y los títulos de la ley que se insertan á continuacion puedan ser bien conocidos del público.

Segovia 3 de Noviembre de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

TITULO VI.

De la constitucion del Colegio electoral y de las votaciones.

Art. 60. Los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion, designarán bajo su responsabilidad los edificios más adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designacion se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas 10 dias por lo ménos ántes del señalado para dar principio á la eleccion.

Art. 61. La eleccion se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de seccion, asociado de cuatro Secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Art. 62. Tres dias ántes de la eleccion, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesion pública la comision inspectora

del censo bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente, para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que sepan escribir, por orden numérico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó mas que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamacion alguna.

Será proclamado Presidente del colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesion se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demás, de las operaciones sucesivas de la eleccion.

Art. 63. El primer dia de eleccion se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde, no podrá despues reclamar por ningun motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 65. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 66. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion se cerrará á la una de la tarde, y no ántes ni despues.

Art. 67. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 68. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69. Al dia siguiente, á las nueve de la mañana, bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir los Diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70. En cada seccion electoral todos y cada uno de los electores votarán á todos los Diputados que correspondan al distrito.

Art. 71. La votacion será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó escribirá en el acto por sí ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos á quienes dé su voto. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votacion del dia. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los Secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del dia.

Art. 73. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los Diputados que corresponda elegir al distrito, solo valdrá el voto para los que completan este número por el orden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leida por el Presidente mostrase duda un elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado segun las notas que habrán

tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieren tomado parte en la votacion del dia.

Art. 76. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraidas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda ó reclamacion por parte de algun elector si este exigiere que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su dia.

Art. 77. Acto continuo se copiarán y expondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se enviará por expreso al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y sellado una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega dé al conductor, los hará publicar lo más pronto posible en el *Boletín Oficial* de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa estenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesion del dia, expresando en ella el número de electores que haya en la seccion, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiesen obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la Secretaria de la comision inspectora del censo electoral de la seccion; la otra se remitirá por conducto del Alcalde en el correo más inmediato al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán también de su contenido dos de los Secretarios escrutadores, con el V.º B.º del Presidente de la mesa. El Gobernador, inmediatamente que reciba este pliego, elevará copia literal de su contenido, certificada por su Secretario del Gobierno, al Ministro de la Gobernacion.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certificacion del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 80. Si en el primer dia de la votacion para la eleccion de los Diputados no hubiesen dado su voto todos los electores de la seccion, á las nueve de la mañana del dia siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo dia hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votacion en el dia siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 81. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado expuestas al público hasta 24 horas despues de terminada la votacion del último dia, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comision inspectora del censo electoral de la seccion.

Art. 82. El presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades civiles podrán sin embargo asistir también, y prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que este requiera.

Art. 83. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la seccion, además de la Autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y expedita.

Art. 84. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiére á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.

TITULO VII.

De los escrutinios generales.

Art. 85. A los cuatro dias de haberse hecho la eleccion en las secciones, se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 86. El Juez de primera instancia del partido cabeza de distrito, y donde hubiere más de uno el Juez decano, presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretarios escrutadores de la seccion de cabeza del distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votacion, y en su defecto el que le siga en orden, formarán con el Presidente la referida Junta. En caso de empate en las votaciones decidirá el Presidente.

Art. 87. Constituida la Junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres dias de votacion. Unos

y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y segun su resultado serán proclamados en alta voz por el Presidente Diputados electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta la tercera parte ó más de los Diputados que deba elegir el distrito, el Presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido más votos en doble número de los Diputados que queden por elegir para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate entre dos ó más candidatos, decidirá la suerte.

Art. 89. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo más de haberse hecho el escrutinio general. El Presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos Diputados en esta segunda eleccion bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 90. La Junta general de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 91. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el Presidente de la Junta y la de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los Tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiese lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado una acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Gobernador al Ministro de la Gobernacion; el otro será depositado en el archivo del Gobierno de la provincia, ó en el Ayuntamiento con respecto á los pueblos de más de 45.000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcacion electoral, limitadas á hacer constar la proclamacion del Diputado á quien cada una se destine, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con expresion de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones, expeditas por el Secretario del Gobierno de la provincia, y autorizadas con el sello y el V.º B.º del Gobernador, se

RELACION, aprobada por Real orden de 9 de Diciembre de 1865, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de mas frecuente tránsito, y formada por el Depósito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles é Intendentes militares, con arreglo á la Real orden de 6 de Mayo de 1863.

(Continuacion.)

LÍNEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	Kilóm. entre las etapas.	Número de vecinos de cada etapa.	Distritos á que pertenecen.	OBSERVACIONES.
<i>Valladolid á la Coruña, por Mayorca, Hospital de Orbigo y Astorga.</i>	Villanubla.....	11,0	326	Castilla la vieja.	Esta línea es la de Valladolid á Oviedo y Gijon hasta Mayorga, distante 8 k. de Vecilla de Valderaduey. De Hospital de Orbigo á Astorga se sigue la carretera de Leon á Astorga, y de esta ciudad á la Coruña el itinerario anterior.
	Medina de Rioseco.....	27,5	1,126		
	Vecilla de Valderaduey.....	27,5	280		
	Valencia de Don Juan.....	31,0	406		
	Hospital de Orbigo.....	54,5	163		
	Astorga.....	16,5	980		
	De Astorga á la Coruña.....	284,5	"		
TOTAL.....	452,5				
<i>Valladolid á la Coruña (utilizando el ferro-carril hasta Leon y por Astorga).</i>	Leon.....	171,0	2,128	Castilla la vieja.	A Hospital de Ordigo deberán ayudarle en el servicio de alojamiento su anejo, Puerto de Orbigo, lugar de 23 vecinos, distante 0,5 k., y los de Guatara, San Félix, San Pedro Pegas y otros, distantes 2 y 3 K.
	Villadangos del Páramo.....	20,0	132		
	Astorga.....	28,0	980		
	De Astorga á la Coruña.....	284,5	"		
TOTAL.....	503,5				El trayecto de Valladolid á Leon se efectúan por ferro-carriles indicados ya; de Leon á Astorga se sigue una carretera de primer orden, y de Astorga á la Coruña la de Madrid á dicha capital.
<i>Valladolid á Cangas de Onis, por Medina de Rioseco, Sahagun y Riaño.</i>	Villanubla.....	11,0	326	Castilla la vieja.	Esta línea es tambien la que une Madrid con la Coruña, utilizando hasta Leon (413 K.) los ferro-carriles ya expresados.
	Medina de Rioseco.....	27,5	1,126		
	Villalon de Campos.....	25,5	1,161		
	Sahagun.....	30,5	622		
	Almanza.....	33,5	138		
	Mergovejo.....	25,5	125		
	Riaño.....	21,0	135		
	La Uña.....	18,0	46		
	Abiegos.....	19,0	38		
	Cangas de Onis.....	27,0	256		
TOTAL.....	237,0				Este camino se separa, en Medina de Rioseco, de la carretera de Leon, Oviedo y Gijon.
<i>Oviedo á Cangas de Onis, por Infesto.</i>	Pola de Siero.....	16,0	329	Castilla la vieja.	A la Uña le ayudará Acebedo, lugar de 71 vecinos, situado sobre el camino, 3 K. ántes.
	Infesto.....	28,0	358		
	Cangas de Onis.....	47,5	236		
TOTAL.....	61,5				Con Abiegos pueden compartir el alojamiento varios pueblos, poco separados del camino, y pertenecientes, como aquel, al concejo de Ponga.
<i>Leon á Cangas de Tineo por El Puerto de Leintariegos (Valladolid á Cangas de Tineo, por Leon.—262 K.).</i>	Benllera.....	31,5	45	Castilla la vieja.	A Benllera le ayudará en el servicio de alojamiento el lugar de Campo-Sagrado, situado en el camino 5,5 K. ántes de aquel.
	Omañon.....	51,5	28		
	Villablino.....	27,5	34		
	Brañas.....	21,5	35		
	Cangas de Tineo.....	29,0	234		
TOTAL.....	141,0				A Omañon le añadirán Vegarieza, situado tambien en el camino, 6,5 K. ántes, y Villanueva, 2 K. despues.
<i>Ponferrada á Cangas de Tineo, por Páramo del Sil (Valladolid á Cangas de Tineo, por Ponferrada.—297 K.).</i>	Páramo del Sil.....	22,0	158	Castilla la Vieja.	A Villablino le ayudará Riosenre, situado 2,5 K. ántes, y á Brañas el Puerto Trascastro, distantes 2 K.
	Degaña.....	21,5	72		
	Posadas de Rengos.....	18,5	32		
	Cangas de Tineo.....	14,5	234		
TOTAL.....	76,5				Este itinerario, aunque más largo que el anterior, es preferible, porque es parte de una carretera de primer orden que se está construyendo entre Ponferrada y Luarca.
<i>Oviedo á Cangas de Tineo, por Grado y Tineo.</i>	Grado.....	28,0	357	Castilla la Vieja.	A Posada de Rengos le ayudarán varios pueblos de la feligresia de Vega de Rengos, poco distantes.
	Salas.....	20,5	141		
	Tineo.....	19,0	234		
	Cangas de Tineo.....	22,0	234		
TOTAL.....	89,5				
<i>Valladolid á Ledesma, por Alaejos.</i>	Simancas.....	12,5	295	Castilla la Vieja.	Se separa en Alaejos de la carretera de Salamanca, y comunica Valladolid con los baños de Ledesma, situados en la orilla izquierda del Tórmes, 6,5 K. agua arriba de Ledesma, y frecuentados por la guarnicion de Castilla la Vieja.
	Tordesillas.....	18,5	888		
	Alaejos.....	29,5	868		
	Fuente la Peña.....	20,5	472		
	Topas.....	24,5	156		
	Ledesma.....	51,0	546		
TOTAL.....	136,0				